17

NÚMERO 5 — LUNES 19 DE ENERO DE 1835. — 8 CUARTOS.

Precio de la suscripcion en Logroño, llevado este periodico que sale los lunes y viernes á casa de los Señores suscritores.

Reales.

Por un mes.....7

Por tres id.....21

Por seis.....40

Por un año.....74

Precio de suscripcion para las Justicias y Ayuntamientos 5 rs. y 30 mrs. cada mes desde el dia 1.º de Julio, y para los Señores suscriptores voluntarios, en ambos casos francos de porte.

Reales.

Por un mes 8 y medio

Por tres meses.....26

Por seis id.....50

Por un año.....94

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se me ha dirigido la ley, Real decreto y orden siguiente.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 1.º del presente mes me traslada para conocimiento y demas efectos consiguientes en este Supremo Tribunal la ley y Real decreto que siguen:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gilbraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Absburg, Flandes Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al próximo año de mil ochocientos treinta y cinco; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de Ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa; He tenido á bien, despues de oir el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. »Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los tramites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al año de mil ochocientos treinta y cinco, que por orden de V. M. de diez de Noviembre último, y conforme con lo prevenido en el artículo 33 del ESTATUTO REAL se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tubiese á bien, darle la sancion Real. Artículo 1.º Se hará en el próximo año de mil ochocientos treinta y cinco una quinta de veinte y cinco mil hombres. Artículo 2.º Se verificará esta quinta por el mismo método que la ultimamente practicada, ínterin se fijan por una ley las bases del reemplazo anual del Ejército. Artículo 3.º Queda el Gobierno autorizado, en caso de que las circunstancias de la Nacion lo exijan, para completar ó aumentar la fuerza del Egército bajo la forma actual de sus cuadros, dando cuenta á las Córtes en la proxima legislatura.»=Sancionado y egecutese.=Yo la REINA Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=Madrid á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro.=Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, Manuel Llauder.=Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y egecute la precedente ley, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia; y antes bien sea de todos acatada y obedecida.=Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la

Real mano.=En Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro.=A D. Manuel Llauder.

REAL DECRETO.

Para el el mas pronto y exácto cumplimiento de todo lo que en la antecedente ley se previene, y conforme con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en resolver, á nombre de mi augusta hija, que en la egecucion de la quinta de veinte y cinco mil hombres, determinada por la misma para el año proximo venidero, se observen las vases y reglas siguientes: Articulo 1.º Se repartira desde luego el cupo de dichos veinte y cinco mil hombres, cuya distribucion se hará por provincias en los mismos términos que en la quinta anterior; verificandose igualmente bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las actribuciones conferidas al de lo Interior por el Real Decreto de 9 de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos. Articulo 2.º Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitira á los pueblos el cupo, ó parte de él en voluntarios que quierán empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren para el rervicio, sin la tacha de haber sido condenados à pena aflictiva é infamatoria, y que no bajen de diez y siete años, ni excedan de treinta. Pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse à servir voluntariamente, y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo. Artículo 3.º Igualmente permito en beneficio de los mismos pueblos que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reunan las mismas circunstancias arriba expresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia y de la concedida en el articulo anterior, los han de tener prontos para el dia en que deban salir los quintos para la Capital, y los presentarán à la Comision de revision para los efectos que expresa el artículo diez y siete, con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se extenderá por ante el Alcalde del pueblo y à la presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño, si supiere escribir, y si no lo hará uno de los mismos testigos. Artículo 4.º Del mismo modo, y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que esten obligados à prestar este servicio, amplio la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos, exentos de entrar en quinta, que reunan las condiciones prevenidas ed articulo 2.º, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo 3.º, á todos los mozos à quienes en esta quinta toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados à los cuerpos ó un mes despues de ingresados en aquellos à que se les destine, á no ser que medie posteriormente especial gracia Mia, que me reservo conceder por causas justas y estraordinarias. Artículo 5.º Tanto los pueblos que cubran el todo ò parte de su cupo con voluntarios, como los individuos que presenten sustitutos, quedaran responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten antes del termino de dos años contados desde el dia en que fueron admitidos y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision. Artículo 6.º Por cada hombre que à cuenta de su cupo presenten los pueblos, ò por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos à quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos pagarán por cada uno la primera puesta de vestuario y équipo quinientos reales vellon, y si son militares cumplidos no abonarán mas que tres cientos reales vellon por el mismo respecto. Artículo 7.º Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las Comisiones de revision de las provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sorteo hasta ser entregados los quintos à los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; si lo solicitasen despues de ingresar en los cuerpos acudirán al Inspector respectivo, y las despacharán en el mes prefijado. Artículo 8.º Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados, si les acomoda al tiempo de filiarse, á la misma arma en que antes sirvieron y en sus mismos cuerpos. Artículo 9.º Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte bajo la aprovacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya. Artículo 10. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en clase de cadetes si tuviesen las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los articulos anteriores ó rediman sus suertes, libres de toda responsabilidad, por la cantidad de ocho mil reales vellon. Artículo 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos y los que se presenten á ello, serán libres entre sí. Artículo 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las calidades explicadas, quedando sugetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Gobernador civil de la Provincia, y podrán escusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija y del modo ya esta-

lecido. Artículo 13. El tiempo de servicio para los uintos ó los que les sustituyan en la presente quinta erá el de ocho años, debiendo principiar á contar- e desde el dia que se presenten en la caja. Artí- ulo 14. Las operaciones del alistamiento, excepcio- es, sorteos, reclamaciones y demas resultas, se ha- án con arreglo á lo prevenido en la Real ordenan- a de reemplazos de veinte y siete de Octubre e mil ochocientos, su adicional de veinte y uno de nero de mil ochocientos diez y nueve, y Reales ecretos, ordenes é instrucciones posteriores en todo que no se oponga á lo ahora mandado. Artículo 5. El alistamiento de que trata el artículo 20 de a referida Ordenanza de mil ochocientos, se ha- lará formado en disposicion de que su lectura y atificacion se verifique para el dia veinte y cinco e Enero próximo venidero desde la hora préviа- nente señalada, debiendo darse la quinta por conclu- da en el pueblo y ponerse en marcha los reempla- os el dia veinte de Febrero siguiente para las capi- ales de Provincias, donde estarán establecidas las Comisiones de revision, las cuales se compondrán en a misma forma que previene el decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, sustitu- yendo los Gobernadores civiles á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de es- e reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes ge- nerales hacer la distribucion de ellos con arreglo á a circular de esta fecha. Artículo 16. Las Justicias y Ayuntamientos luego que se haya verificado el orteo de su respectivo pueblo remitirán al Gober- nador civil de la Provincia un testimonio de las allas que tengan los individuos á quienes haya to- cado la suerte, ò se hayan presentado á servir vo- luntariamente, y los Gobernadores civiles los pasarán sin demora á los Capitanes generales, para que con igual brebedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamen- te y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos y el artículo diez y ocho del Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que alli se previene. Artículo 17. Las Co- misiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el re- ferido decreto de ocho de Febrero de mil ochocien- tos veinte y siete, con las modificaciones y aclara- ciones prevenidas en ordenes posteriores, y las que ahora mando se observen, como igualmente el apro- bar ò desechar los sustitutos presentados por los pue- blos ó particulares; y despues que hayan reconoci- do los quintos, formarán listas separadas de los que aprueben y desaprueben, y darán unas y otras á los comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras á los Comandantes de los depósitos, con las filiaciones de los individuos aprobados, y reten- gan las otras con las filiaciones de los desechados, y las devuelvan à las Justicias para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término. Artículo 18 Quéda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de diez y seis de Enero último, reproducida en veinte y uno de Octubre próximo pasado, sobre admision de voluntarios en el Ejército. Artículo 19. Encargo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la ejecucion de esta quinta, que deberá darse por concluida el dia quince de Marzo pròximo venidero, teniendo presen- te que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos en cuan- to no se opongan á este decreto: y con el objeto de que abrebie el Tribunal su resolucion sobre los ex- pedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negó- cios, nombrará una Comision de su seno, compuesta de tres Ministros, la cual, con asistencia y parecer ver bal de los dos Fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos, pre- sentando su dictámen al Tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime condu- centes para la mejor y pronta ejecucion del presen- te decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 31 de Diciembre de 1834.=A D. Ma- nuel Llauder.

Publicada en el Tribunal la anterior Real orden ha acordado su cumplimiento; y en su consecuen- cia, llevando à efecto lo resuelto por S. M., ha dispuesto que conforme su artículo 1.º se arregle el pedido del cupo en las provincias determinadas por la division civil del territorio prescrita por Real decreto de 30 de Noviembre de 1833; y consiguien- te à èl se han consignado à esa Provincia tres cientos diez hombres, á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia ocho del presente mes, que fue el siguiente al en que se verificò en el Tribunal la publicacion del expresado Real decre- to, y desde cuyo dia inclusive regirán todas las exenciones sin interpretacion alguna, excepto la de los que cumplen la edad, que será el dia an- tes del alistamiento, deberá procederse en la forma que en el mismo se prefija, y de modo que se halle concluida la quinta en los pueblos, y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que sean destinados, en el término que señala el artícu- lo 15 del preinserto Real decreto, á cuyo efecto to- marà V. S. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que le son correspondientes, y arreglarà el alistamiento á lo que dispone la adicional de vein- te y uno de Enero de mil ochocientos diez y nue- ve, empleando V. S. todo su celo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpe- cimiento y con toda equidad.

No obstante del cupo que queda designado, se ten- drá presente lo prefijado en la Real orden de 28 de Febrero del año último, circulada en cinco de Mar- zo siguiente, por la que se dispone que á cada pue blo se le asigne el mismo cupo que dieron en 1833. evitandose de este modo todo género de duda, y proce- diéndose uniformemente y con actividad en todas partes.

Ministerio de Cultura 2024

Para el sorteo de quebrados se observará lo prevenido en la Real orden de 24 de Mayo de 1824, circulada por el extinguido Consejo Supremo de la Guerra en 29 del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 40 de la referida Ordenanza de reemplazos de 1800.

Lo que de acuerdo del Tribunal, à quien la Reina Gobernadora por el presente decreto se há servido encargar su egecucion, comunico á VS para su inteligencia, exacto cumplimiento, y à fin de que por el medio mas breve y espedito disponga su mas pronta publicacion y circulacion, esperando que del recibo de esta se servira V S darme aviso para noticia del tribunal.=Dios guarde á V S muchos años. Madrid 9 de Enero de 1835.=Juan de la Fuente.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Lo comunico á todos los Presidentes y Ayuntamientes de los pueblos de esta Provincia; á fin de que sin perdida de momento lo hagan publicar en debida forma, y procedan con la mayor actividad à las operaciones del alistamiento y demas preparatorias de cuanto se ordena en el anterior Real Decreto para llenar el cupo y presentar dentro del termino que en el se señala, el quinto ó quintos en los mismos términos y bajo las mismas reglas que lo verificaron en el sorteo del año ultimo proximo pasado en la comision de revision de agravios establecida en esta Capital con un testimonio del Sorteo, en que se copien literalmente cuantas diligencias se practicaren desde el recibo de esta orden hasta la conclusion final de la quinta, conforme á lo que previene el articulo 41 de la Real ordenanza de 1800: otro en relacion de las tallas que tengan los individuos, á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado à servir voluntariamente, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada ordenanza y el articulo 18 del Real Decreto de 8 Febrero de 1827. Advirtiendo á los mismos Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos que el sorteo de decimas deben verificarlos con los mismos que lo efectuaron en la quinta del año pasado de 1834. Logroño 17 de Enero de 1835. = Pio Pita.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Real orden nombrando S. M. los individuos que han de componer la comision de instruccion primaria de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del interior con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.=Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de V. S. se ha dignado nombrar individuos de la comision de instrucion primaria de esa provincia á D. Francisco Javier Santa Cruz, D. Casimiro Miguel y Soret y D. Tomas Delgado propuestos por ese Ayuntamiento con arreglo á la Instrucion de 21 de Octubre último. Asi mismo ha tenido á bien S. M. aprovar la eleccion que ha hecho V. S. para el propio cargo en favor de D. Tiburcio Martinez cura párroco de Santiago de esta ciudad. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1835.=Mosco

Lo comunico á los pueblos de esta provincia para su conocimiento y gobierno. Logroño 16 de Ene de 1835. Pio Pita.

D. Gregorio Castejon Regidor Preheminente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad y Corregidor Interi de la misma.

Hago saber: Que en este mi Tribunal se sigue pleito promovido por D. Bernardino Garcia Jalo vecino de la villa de Moreda y domiciliado en esta Ciudad, contra su hijo D. Joaquin Garcia Jalon de la misma vecindad y con el propio domicilio, sobre pago de alimentos, en cuyo pleito en vista de lo solicitado por el enunciado D. Joaquin he proveido auto mandando insertar en el boletin oficial de esta Provincia el 3.° otrosi del escrito presentado por este que à la letra dice asi.

3.° Otrosi. Me consta que mi padre ha procurado enagenar algunas fincas que usufructuó, y que in baja sobre la materia; y siendo asi que intereso en sus bienes por que deshaciendose de ellos se hace ilusorio el cobro del credito que tiene en su contra y á mi favor. Suplico á V. S. se expida exhorto á las villas de Moreda y Oyon para que con insercion de este otrasi se fige en los parages publicos un edicto inhibitorio á todos los Escribanos del contorno sobre que no autoricen escritura alguna de venta en que intervenga como vendedor el citado mi padre; y que ademas se inserte un igual edicto en el boletin oficial de esta provincia, para que con él, si me conviene, se ponga à mi instancia otro traslado en el de Alava; imponiendo la responsabilidad del que lo contrariase tan al citado mi padre como al Escribano que lo desobedeciere. Tambien justicia &c.=Licenciado Celso Planzon = Joaquin Garcia Jalon.

Lo que se hace saber al publico para los fines que en el se previenen. Logroño 7 de Enero de 1835. Gregorio Castejon. Por mandado de su Señoria Jose Maria Blanco.

Se halla vacante la plaza de Médico de esta Villa y sus anejas de Medrano y Sojuela, distantes media legua de esta; cuya dotacion consiste en ciento treinta fanegas de trigo que paga esta Villa; treinta la de Medrano, y veinte y ocho de Sojuela; quedando en plena libertad de poderse componer con el Cavildo Eclesiástico de esta referida Villa, su Convento de Religiosas, y Cavildo Eclesiástico de la de Sojuela. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte, en lo que resta del mes, á el Presidente de este Ayuntamiento.
Entrena, Enero 11 de 1835. = Antonio Ruiz.

IMPRENTA DE RUIZ.

Ministerio de Cultura 2024